

25344 *ORDEN de 3 de noviembre de 1995 por la que se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» a transmitir totalmente a su compañía filial «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», el título habilitante para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica.*

El número 3 de la disposición transitoria tercera del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, señala que considerando el carácter temporal y progresivamente residual de los servicios de telefonía móvil automática analógica en las bandas de 900 y 450 MHz, la escasez de frecuencias disponibles y la amortización de las inversiones ya realizadas, dichos servicios seguirán prestándose por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en las mismas condiciones en que venía prestandolo.

Asimismo, el número 4 de la misma disposición transitoria tercera del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994, señala el régimen jurídico aplicable a la prestación de los servicios de telefonía móvil automática analógica en las bandas de 900 y 450 MHz y, específicamente, los capítulos del citado Reglamento que le son de aplicación.

Entre estos capítulos aplicables a la prestación del servicio de telefonía móvil automática analógica se encuentra el capítulo II, que trata del régimen concesional, dentro del que está ubicado el artículo 10, primer párrafo, que establece que la transmisión total o parcial de la concesión deberá ser autorizada previamente por el órgano que la otorgó, competencia ésta que de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento, corresponde al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Por tanto y en virtud de la aplicación de estos preceptos a la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», puede ejercer, previa autorización, la facultad de ceder su título habilitante para la prestación de este servicio a una sociedad filial en cuyo capital tenga participación mayoritaria.

«Telefónica de España, Sociedad Anónima», ha solicitado mediante escrito de 7 de abril de 1995, la autorización para transmitir totalmente a su compañía filial «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica y concesión demanial aneja, solicitud que ha sido reiterada conjuntamente por «Telefónica de España, Sociedad Anónima» y «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», mediante escrito de 5 de julio de 1995, habiéndose cumplido todas las formalidades que acreditan que la sociedad «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», reúne las condiciones requeridas para acceder a la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica de acuerdo con la normativa vigente.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Se autoriza a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», a transmitir el título habilitante para la prestación del servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica y la concesión demanial aneja, a su compañía filial «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima».

Segundo.—«Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», queda obligada al cumplimiento fiel y exacto de todas las obligaciones dimanantes del régimen jurídico aplicable a este servicio y, especialmente, de lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio y en la Orden de 30 de marzo de 1995, por la que se determina el régimen de prestación por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática en su modalidad analógica.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera, número 1, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, la telefonía móvil automática analógica en la banda de 900 MHz se extinguirá progresivamente al considerarse prioritaria la disposición de frecuencias para el servicio GSM, dadas sus ventajas tecnológicas y de servicio, debiéndose producir, en consecuencia, la liberación progresiva de las frecuencias correspondientes a la telefonía móvil automática analógica en la banda de 900 MHz hasta la extinción de este servicio, conforme a las necesidades que de dichas frecuencias se planteen para el servicio GSM antes del 1 de enero del año 2007, fecha en la que se producirá la extinción del correspondiente título habilitante de «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima».

Asimismo y en virtud de lo determinado en la misma disposición transitoria tercera, número 2, del Reglamento citado, el servicio de telefonía móvil automática analógica en la banda de 450 MHz se extinguirá antes

del 1 de enero de 1998, para la liberación de frecuencias a causa de similares razones de índole tecnológica y de servicio señaladas anteriormente.

La supresión de los servicios de telefonía móvil automática analógica en las bandas de 900 y 450 MHz, a que se refiere la disposición transitoria tercera, según los párrafos anteriores, se hará garantizando en todo caso los derechos de los usuarios de estos servicios, debiendo autorizar el Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», las condiciones de supresión de los mismos.

Cuarto.—En virtud de lo establecido en el número 5 de la disposición transitoria tercera del Reglamento aprobado por Real Decreto 1486/1994, «Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», deberá mantener contabilidades separadas entre los servicios analógicos en las bandas de 900 y 450 MHz y el servicio GSM.

Quinto.—«Telefónica de Servicios Móviles, Sociedad Anónima», no podrá ceder a su vez la concesión del servicio hasta que no lo haya explotado durante el plazo mínimo de cinco años, siendo necesaria, en todo caso, la aprobación previa de la autoridad que hubiera otorgado el contrato de concesión.

Sexto.—La eficacia de la presente autorización queda condicionada a la aportación a la Dirección General de Telecomunicaciones, por parte de las sociedades cedente y cesionaria de la escritura pública en la que se formalice la cesión.

Séptimo.—Contra esta Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, con previa comunicación a este Ministerio de la intención de interponer el recurso.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.

BORRELL FONTELES

25345 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueba y publica el programa de conocimientos teóricos para la obtención del título de Piloto de Globo Libre.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 14 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 176, del 25), sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, desarrolla lo establecido en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, en relación con los requisitos necesarios que se han de cumplir para la obtención de los títulos y licencias aeronáuticos civiles que en dicha disposición se establecen.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el punto 1.2.7 de la citada Orden,

Esta Dirección General de Aviación Civil acuerda aprobar el programa correspondiente para la obtención del título de Piloto de Globo Libre, el cual será publicado en los Servicios Centrales de este centro directivo y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Madrid, 31 de octubre de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

25346 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen procedimientos específicos para la obtención del título de Piloto Privado de Aviación.*

El Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, que establece los títulos y licencias aeronáuticos civiles, crea el título de Piloto Privado de Aviación. Posteriormente y como desarrollo del citado Real Decreto, la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 14 de julio de 1995, enumera los requisitos necesarios para su obtención.

La amplia relación de los centros de formación en los que se pueden seguir los cursos para su obtención, así como las condiciones en que se realiza la formación, en muchas ocasiones, sólo en períodos de fin de semana o vacacionales, hacen aconsejables el establecimiento de unos procedimientos específicos que garanticen de forma razonable un nivel de formación, uniforme, conforme al programa teórico, que ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Aviación Civil, de 10 de octubre de 1995.

En virtud de lo establecido en el punto 1.2.7 de la Orden de 14 de julio de 1995,

Esta Dirección General resuelve establecer los siguientes procedimientos específicos, destinados al cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del título de Piloto Privado de Aviación:

1. Para el desarrollo del curso correspondiente, los centros de formación y los interesados deberán utilizar, además del citado programa, el ciclo de formación integrada teórico-práctica que se acompaña y el cuaderno de progresión del alumno, incorporado como anexo II a esta Resolución.

2. Los elementos fundamentales del examen en vuelo (prueba de pericia) son los contenidos en la Orden citada y desarrollados en la guía de examen, que figura como anexo I a esta Resolución.

3. Requisitos generales para el acceso a exámenes:

3.1 Tener diecisiete años cumplidos.

3.2 Documento nacional de identidad y tarjeta de alumno piloto en vigor.

3.3 Para la realización de los exámenes y demás pruebas obligatorias el centro de formación en el que se haya desarrollado el curso formulará la petición correspondiente, utilizando para ello el impreso cuyo modelo figura como anexo III de esta Resolución.

3.4 Junto con la petición se remitirá el certificado, según modelo del anexo III, en que conste que el alumno ha recibido la instrucción teórico-práctica correspondiente, así como que ha completado la experiencia requerida.

3.5 La participación en cualquier fase de los exámenes o pruebas requerirá haber completado el cuaderno de progresión del alumno.

4. Los exámenes podrán realizarse a partir de la designación y nombramiento del funcionario examinador correspondiente.

5. Examen de teoría:

5.1 Adoptarán la forma de un test de respuesta alternativa que recoja todas las materias componentes del programa aprobado.

5.2 Para superar la prueba deberá alcanzarse un resultado del 75 por 100 de aciertos sobre un número mínimo de 100 preguntas, que abarcarán todas las materias del programa.

5.3 El aprobado en la prueba teórica tendrá una validez de un año, a contar desde la fecha en que se haga público el resultado del examen.

5.4 En caso de no superar la prueba, el candidato no podrá presentarse a un nuevo examen antes de haber transcurrido treinta días del anterior.

5.5 Las pruebas para la habilitación de Radiotelefonista (RTF), cuya finalidad sea exclusivamente la obtención de la certificación para vuelos visuales, se realizará mediante un examen independiente.

5.6 Podrá solicitarse revisión del examen teórico en un plazo no superior a diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de la lista de aprobados.

Contra dicha Resolución cabrá recurso ordinario ante el Director general de Aviación Civil.

6. Examen de vuelo:

6.1 La evaluación se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en la guía, que figura como anexo I a esta Resolución.

6.2 Para poderse someter a la prueba de pericia en vuelo, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

Haber superado la prueba de conocimientos teóricos en su período de validez.

Estar en posesión de un certificado, según modelo del anexo III, que acredite haber recibido la instrucción en vuelo requerida y estar en condiciones de someterse a esta prueba, emitido por el Jefe de Vuelos o persona debidamente autorizada.

Tarjeta de alumno piloto en vigor y documento nacional de identidad.

6.3 La prueba de pericia se podrá realizar en un solo vuelo, en el que se demuestre la habilidad en el manejo general y la capacidad de navegación visual, realizado de acuerdo con la guía de vuelo que figura en el anexo I.

6.4 El alumno deberá completar todas las secciones que figuran en la guía citada, de acuerdo con lo requerido por el examinador. La no superación de uno de los ejercicios supondrá la declaración de no aptitud, debiendo repetirse la prueba en todos los extremos.

6.5 En caso de no superar la prueba completa, el alumno no podrá examinarse antes de treinta días, siempre que acredite, mediante certificado emitido por el instructor correspondiente, que ha recibido el reentrenamiento adecuado, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las eventuales recomendaciones del examinador. La prueba de pericia deberá repetirse completamente, siguiendo el procedimiento general que en esta Resolución se establece.

Los anexos I, II y III citados en esta Resolución serán publicados en los Servicios Centrales de este centro directivo y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Madrid, 31 de octubre de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

25347 RESOLUCION de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se aprueba y publica el programa de conocimientos teóricos para la obtención del título de Piloto de Planeador.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 14 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 176, del 25), sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, desarrolla lo establecido en el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, en relación con los requisitos necesarios que se han de cumplir para la obtención de los títulos y licencias aeronáuticos civiles que en dicha disposición se establecen.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el punto 1.2.7 de la citada Orden,

Esta Dirección General de Aviación Civil acuerda aprobar el programa correspondiente para la obtención del título de Piloto de Planeador, el cual será publicado en los Servicios Centrales de este centro directivo y en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Madrid, 31 de octubre de 1995.—El Director general, Juan Manuel Bujía Lorenzo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25348 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English».

Suscrito con fecha 4 de noviembre de 1995 el anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English».

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del anexo que se adjunta.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

Anexo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para la impartición del programa «That's English»

En fecha 1 de diciembre de 1992, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña han suscrito un Convenio de colaboración, con vigencia indefinida, referido a Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

En desarrollo y aplicación de las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia ha iniciado un proceso de transformación y ampliación de la oferta pública de enseñanza a distancia, entre cuyos objetivos figura la próxima impartición del programa «That's English», mediante esta modalidad de enseñanza, con la utilización, en su caso, de recursos didácticos multimedia.

La implantación de estas enseñanzas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con la utilización de los medios y recursos didácticos elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia, requiere establecer, de mutuo